

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CÉSAR AUGUSTO
APARICIO CASTILLO, RAD. 2015-1076.**

Teniendo en cuenta que en el archivo 06 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos al señor **César Augusto Aparicio Castillo**, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c758d6ba46b54a7f26f7759b22ba59656478686073d5c3a74d75a5ffb1c7efa**

Documento generado en 02/02/2024 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3e05-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 1 de 15

Bogotá D.C.

Dirigido a:	JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ CON RADICADO: No 11001311001420150107600
Solicitado por:	JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ CON RADICADO: No 11001311001420150107600
Elaborado Por:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Equipo Profesional Valoración de Apoyos: Luis Antonio Parada Ariza- Psicólogo Claudia Johanna Guevara Morales- Trabajadora Social
Fecha de Inicio de la valoración:	12/10/2023
Número de encuentros realizados:	1
Fecha, lugar y duración del encuentro:	12/10/2023. Calle 128 B bis A # 88ª -46. Barrio Rincón, Ciudad de Hunsu. Localidad: Suba. 1 Hora 41 Minutos

1. Identificación de la persona con discapacidad - PcD

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE				
APARICIO		CASTILLO		CÉSAR			AUGUSTO				
NOMBRE IDENTITARIO						SEXO					
CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO						HOMBRE	X	MUJER		INTERS EXUAL	
TIPO DE DOCUMENTO						NUMERO DE DOCUMENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
R.C.		T.I.		C.C.	X	1.019.083.135			DIA	MES	AÑO
NIUP		C.E		NO TIENE					31	05	1993
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA						TELÉFONOS DE CONTACTO			CORREO ELECTRÓNICO		
Calle 128 B bis A # 88ª -46.						6016825725-3176952221			La persona con discapacidad no hace uso de correo electrónico		

ENFOQUE DIFERENCIAL			
CICLO DE VIDA		¿Es víctima del conflicto armado?	
Juventud (18 a 28 años)		SI	
Adultez (29 a 59 años)	X	NO	X
Persona mayor (60 años o más)		No Informa	
GRUPO ETNICO		ORIENTACIÓN SEXUAL	
Indígena		Heterosexual	X
Rrom (Gitano)		Gay	
Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia		Lesbiana	

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019	Documento No Controlado
---	---	-------------------------

 Palenquero de San Basilio		Bisexual	
negro-a Mulato-a afro		No informa	
ningún grupo étnico	X		

Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 2 de 15



FAMILIARES CON LAS QUE VIVE LA PcD	
NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO
FLOR MARÍA CASTILLO DAZA yeisonaparicio@gmail.com	Progenitora
GUSTAVO APARICIO MONSALVE	Progenitor

¿EL BENEFICIARIO PRESENTA UNA DISCAPACIDAD?	SI	NO
	X	
¿ESTA CERTIFICADA?	X	

FUNCIONALIDAD DE LA PcD			
ACTIVIDADES	INDEPENDIENTE	SEMI DEPENDIENTE	DEPENDIENTE
ALIMENTARSE	X		
VESTIRSE		X	
MOVERSE	X		
MOVERSE EN LA CALLE			X

UTILIZA AYUDAS TÉCNICAS		
TIPO	SI	NO
BASTÓN		X
MULETAS		X
SILLA DE RUEDAS		X
OTRO		X
¿CUAL?		

TIPO DE DISCAPACIDAD	
DISCAPACIDAD FÍSICA	
DISCAPACIDAD AUDITIVA	
DISCAPACIDAD VISUAL	
SORDOCEGUERA	
DISCAPACIDAD INTELECTUAL	
DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL	
DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	X

¿Sabe cuál es el origen de la discapacidad?	
SI	NO

¿La Persona con Discapacidad o su familia han recibido orientación sobre el manejo de la discapacidad?	
SI	NO

Principalmente, la discapacidad es consecuencia de:	
Condiciones de salud de la madre durante el embarazo	Enfermedad profesional
Complicaciones en el parto	Consumo de psicoactivos
Enfermedad general	Desastre natural
Alteración genética, hereditaria	Accidente
Lesión autoinfligida	Víctima de violencia
Enfermedad profesional	Conflicto armado
Dificultades en la prestación de servicios de salud	Otra causa

¿Ha recibido atención general en salud, en el último año?	
SI	NO

¿Asiste actualmente a algún establecimiento educativo?	
SI	NO

¿Cuál es la causa principal por la cual no estudia?	
Porque ya terminó o considera que no está en edad escolar	

¿Cuál fue el último año escolar que aprobó?	
PREESCOLAR	



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01 15:12:26-05:00 - Página 3 de 15

El establecimiento en donde estudia, es:	
PUBLICO	PRIVADO
Para atender a las personas con discapacidad, el establecimiento cuenta con servicios de apoyo:	
edagógicos	
ecnológicos	
erapéutico	
Ninguno	

Por falta de tiempo	
Falta de cupo	
No le gusta o no le interesa el estudio	
Por su discapacidad	X
Costos educativos elevados o falta de dinero	
No aprobó el examen de ingreso	
No existe centro educativo cercano	
Su familia no quiere que estudie	
Otra razón	

BÁSICA PRIMARIA	
BÁSICA SECUNDARIA	
TÉCNICO O TECNOLÓGICO	
UNIVERSITARIO	
POSTGRADO	
NINGUNO	X

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad? Si ____ No X

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? Si X No__

El mecanismo seleccionado para la formalización de los apoyos es a través del proceso de adjudicación judicial de apoyos con radicación número No 11001311001420150107600 del Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? Si X No __

El proceso judicial de adjudicación de apoyo, para revisión de interdicción, es oficiado por el juzgado Catorce (14), conforme, a los postulados de la ley 1996 de 2019, artículo 56, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, al cual se encuentra vinculado.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Si __ No X

Si un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información:

¿Quién es la persona que solicita la valoración?

Es oficiado por el juzgado Catorce de familia (14) de Bogotá.

¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?

Ninguna

La persona con discapacidad se encuentra o no absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si __ No X

CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, de 30 años, no está totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, pues manifiesta capacidad de decisión y autonomía en actividades cotidianas como



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 4 de 15



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019	Documento No Controlado
---	--	---

vestirse, alimentarse, buscar momentos de entretenimiento y poder realizar actividades elementales como ayudar en el aseo de su casa, y en otras actividades asistir cumplidamente al Centro Integrarte Atención Externa de Suba, en educación de inclusión, no formal; presenta un diagnóstico de discapacidad múltiple compuesto por el síndrome de Rubinstein Taybi, discapacidad intelectual moderada y dermatitis atópica, concepto médico dado por la profesional Ingrid Alejandra Malagón Orozco, el 04/08/2023, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se desarrolla entrevista semiestructurada, observación comportamental y actitudinal de la persona con discapacidad, CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, se observa algo ansioso, con dificultad para seguir instrucciones, se va y regresa del sitio donde se hace la valoración, pueril, su lenguaje verbal presenta dificultades articulatorias, utiliza frases cortas, vocabulario corto en cantidad expresiva, dificultades en memoria para evocar nombres y actividades cotidianas, desorientado espacial-temporal, movilidad corporal con dificultades menores en marcha, es instigado permanentemente por su figura materna para que conteste las preguntas a pesar de las restricciones que el equipo facilitador le coloca para que la persona con discapacidad sea lo más espontáneo posible.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. Si X No__

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

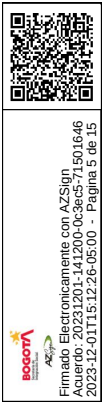
El equipo de valoración de apoyos, identifica que CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, está imposibilitado, para el ejercicio de su capacidad jurídica de sus derechos, o sea, para hacerlo él solo, ya que, por su condición de discapacidad múltiple, asociada a dificultades en el aprendizaje y el desarrollo, limitan de manera significativa el ejercicio de sus habilidades cognitivas, racionales y comprensivas, lo que le impide ejercer su capacidad jurídica, manifestar su voluntad y tomar decisiones, de manera lúcida y consecuente, frente a la administración del dinero y destinación del mismo, realizar análisis de las consecuencias de sus decisiones en el marco jurídico, patrimonial y financiero, por lo anterior requiere apoyo permanente y total para estos trámites.

¿Cuáles son las posibles amenazas a sus derechos?

Una amenaza identificada a los derechos de CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, hace relación a su derecho a la salud, ya que la EPS Capital Salud, cancela frecuentemente citas médicas programadas con suficiente antelación, no asignación de citas con especialistas porque no hay agenda y la entrega incompleta de medicamentos, aspectos que pueden incidir negativamente a futuro en la calidad de vida de la persona por su carácter degenerativo y necesidad de seguimiento médico permanente, por los defectos estructurales y funcionales en el corazón y los riñones, alteraciones en los ojos y los dientes, y obesidad, que este raro síndrome presenta en las personas que lo viven y que con la edad se tienden a agravar.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Los datos para la construcción del informe de Valoración de Apoyos, se toman con base en la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad suministrada por la red de apoyo; lo anterior, dado el limitado ejercicio de sus habilidades comprensivas y analíticas que le permitan reflexionar y argumentar sobre su proyecto de vida.



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019	Documento No Controlado
--	---	------------------------------------

Si no es posible establecer comunicación con la persona con discapacidad, identifique la mejor interpretación de la voluntad y preferencias con la información suministrada por la red de apoyo.

Responda las siguientes preguntas:

¿Por qué se optó por este informe?

Se optó por la valoración de apoyos a favor de **CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO** para realizar el trámite de transición de la figura de Interdicción Judicial No. 2015-1076 adelantada ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, en la que se designó a su progenitora **FLOR MARINA CASTILLO DAZA** como guardadora principal y a su hermano **YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO** como guardador suplente, a la Adjudicación Judicial de Apoyos con base en los postulados de la ley 1996 de 2019; con el fin de determinar con claridad los tipos y personas de apoyo que requiere en los diferentes ámbitos, como mecanismo para garantizar su cuidado y protección, salvaguardar sus derechos patrimoniales y prever la solicitud del presente informe por las entidades que lo requieran.

¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

La comunicación con la persona con discapacidad fue posible durante el encuentro, **CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO** responde al saludo, hace uso de la palabra para manifestar su voluntad, así como, de de normas de cortesía y reconoce las personas de su entorno; se muestra tímido y distractor, sigue instrucciones sencillas, presenta significativa dificultad para la comprensión de asuntos de mediana y alta complejidad, sus frases y por ende sus respuestas son cortas, su tono de voz es bajo y presenta en la articulación de las palabras algunas características posiblemente relacionadas a la disartria: dificultad para expresar ciertos sonidos o palabras; lenguaje mal pronunciado (hablar enredado).

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad:

CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO nació en la ciudad de Bogotá el 31 de mayo de 1993, es el menor de tres hijos, producto de la unión libre de 43 años que mantienen sus padres: **FLOR MARINA CASTILLO DAZA** de 70 años de edad (quien cuenta con tres hijos de una primera unión) y **GUSTAVO APARICIO MONSALVE** de 69 años de edad.

De la unión de sus padres, cuenta con dos hermanos: **YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO** de 40 años de edad y **JEISSON ARIEL APARICIO CASTILLO** de 38 años de edad, con quienes sostiene un vínculo relacional armónico y estrecho.

De acuerdo al relato de la progenitora, al momento del parto en las instalaciones de la Clínica San Pedro Claver, la persona con discapacidad aún se encontraba en presentación podálica (sentado) y ella por su parte, presentó tensión alta, por lo anterior, lo médicos recurrieron a practicarle una cesárea, los padres fueron orientados por los especialistas en cuanto al diagnóstico de la persona con discapacidad, les fue indicado que se debe a una alteración genética que puede presentarse en cualquier persona como un hecho aislado. En su primer año de vida, **CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO** requirió hospitalización en la Clínica del Niño dado que presentaba inapetencia y convulsiones desde los 8 meses de nacido y fue trasladado a la Clínica Cardio Infantil donde le fue practicado un cateterismo. Inició atención terapéutica integral desde la primera infancia y se ha mantenido siempre bajo el cuidado de sus padres, gozando en términos generales de óptimas condiciones de salud, por lo que no toma medicamentos.

Dentro de su recorrido institucional, se encuentra que se ha beneficiado de los servicios de Educación Especial de diferentes entidades tales como: Liceo Globerth durante un año, Colegio San Ignacio Magno durante 5 años, Programa Hogar Gestor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los servicios del Centro Integrarte Atención Externa en la localidad de Suba, bajo la operación de la Fundación Misioneros de la Divina



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 6 de 15



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019	Documento No Controlado
---	---	--

Redención FUMDIR al que se encuentra actualmente vinculado, por medio de la operación directa de la Secretaría Distrital de Integración Social, respondiendo positivamente al proceso, ya que se encuentra altamente motivado en cuanto a la asistencia y participación en las diferentes actividades en las que la entidad le vincula, las cuales aportan significativamente al desarrollo y mantenimiento de sus habilidades individuales, su autonomía, independencia y proceso de socialización.

INFORME GENERAL DE LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PcD.	
Ambito: ● Patrimonio y manejo del dinero	Principales decisiones y logros: La persona con discapacidad cuenta con derechos patrimoniales sobre la casa en la que reside con sus padres en la localidad de Suba, la misma, que en la actualidad genera ingresos por concepto de arriendo para la cobertura de las necesidades básicas familiares, dado que los padres, no tienen fuentes de ingresos adicionales o pensión. Principales deseos y proyectos en el futuro: Que se respeten los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad y que sus recursos económicos sean administrados de manera eficiente en pro de su bienestar. Que al faltar los padres, el dinero obtenido por concepto de arriendos, sea invertido exclusivamente en la cobertura de las necesidades de la persona con discapacidad. Los apoyos de la persona con discapacidad en el presente ámbito continuarán siendo sus padres: FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, en caso de presentar impedimentos o en su ausencia definitiva, la responsabilidad será asumida por su hermano: YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO. Aspectos no claros para la red de apoyo: No presentan datos confusos frente a este aspecto.

INFORME GENERAL DE LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PcD.	
Ámbito: ● Familia, cuidado y vivienda.	Principales decisiones y logros: En su transcurrir vital, la persona con discapacidad ha permanecido bajo la protección y cuidado principalmente de sus padres en domicilio. Como resultado de su dedicación, sumada a los esfuerzos profesionales, terapéuticos e institucionales, CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO ha logrado el desarrollo y fortalecimiento

 Firmado Electrónicamente con AZSign Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646 2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 7 de 15 	de sus habilidades individuales superando las limitaciones manifiestas en su pronóstico por los médicos tratantes.
	Principales deseos y proyectos en el futuro: Garantizar a la persona con discapacidad el derecho a la vivienda bajo el cuidado de los integrantes de su familia, por lo que no contemplan la posibilidad de institucionalización a futuro. En cuanto a lo anterior, la responsabilidad del cuidado seguirá bajo el liderazgo de sus padres FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, en caso de presentar impedimentos o en su ausencia definitiva, la responsabilidad será asumida por su hermano: YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO.
	Aspectos no claros para la red de apoyo: No presentan datos confusos frente a este aspecto.

INFORME GENERAL DE LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PcD.

Ámbito:

- Salud.

Principales decisiones y logros:
CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO cuenta con afiliación efectiva y atención médica por la gestión de su progenitora ante la EPS-S: Capital Salud, su progenitor acompaña el cumplimiento de los compromisos médicos manteniéndose al tanto del proceso, pese a las barreras de acceso presentadas por la entidad en cuanto a la prestación de los diferentes servicios.

Principales deseos y proyectos en el futuro:
Garantizar a la persona con discapacidad el acceso a tratamientos y terapias integrales de calidad, a la atención por especialistas, así como, a la entrega de insumos y dispositivos de asistencia personal que llegue a requerir, mediante la movilización de los recursos del sistema de salud (Capital Salud EPS-S). Los trámites y gestiones en el presente ámbito, continuarán siendo responsabilidad ejercida principalmente por sus padres FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, en caso de presentar impedimentos o en su ausencia definitiva, la responsabilidad será asumida por su hermano: YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO.

Aspectos no claros para la red de apoyo:
No presentan datos confusos frente a este aspecto.



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No
Controlado



INFORME GENERAL DE LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PcD.

Ambito

- **Acceso a la justicia, participación y voto.**

Principales decisiones y logros:

A la fecha, su progenitor FLOR MARINA CASTILLO DAZA, ha liderado la movilización de los recursos legales que han garantizado a la persona con discapacidad el acceso a la justicia.

Principales deseos y proyectos en el futuro:

Adelantar las acciones legales pertinentes para garantizar la atención en salud diferencial requerida por la persona con discapacidad en el marco de la inclusión y en términos tanto de calidad, como de oportunidad.

Mobilizar, siempre que sea necesario, los mecanismos de exigibilidad derechos para garantizar su permanencia en programas y proyectos atendiendo a sus necesidades, gustos e intereses.

Para lo anterior, CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO contará con el apoyo de sus padres FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE; en caso fortuito o fuerza mayor con su hermano YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO.

Aspectos no claros para la red de apoyo:

No presentan datos confusos frente a este aspecto.

 **BOGOTÁ**
Municipio de Bogotá
Departamento de Cundinamarca

 **AZSign**
Soluciones de Firma Electrónica

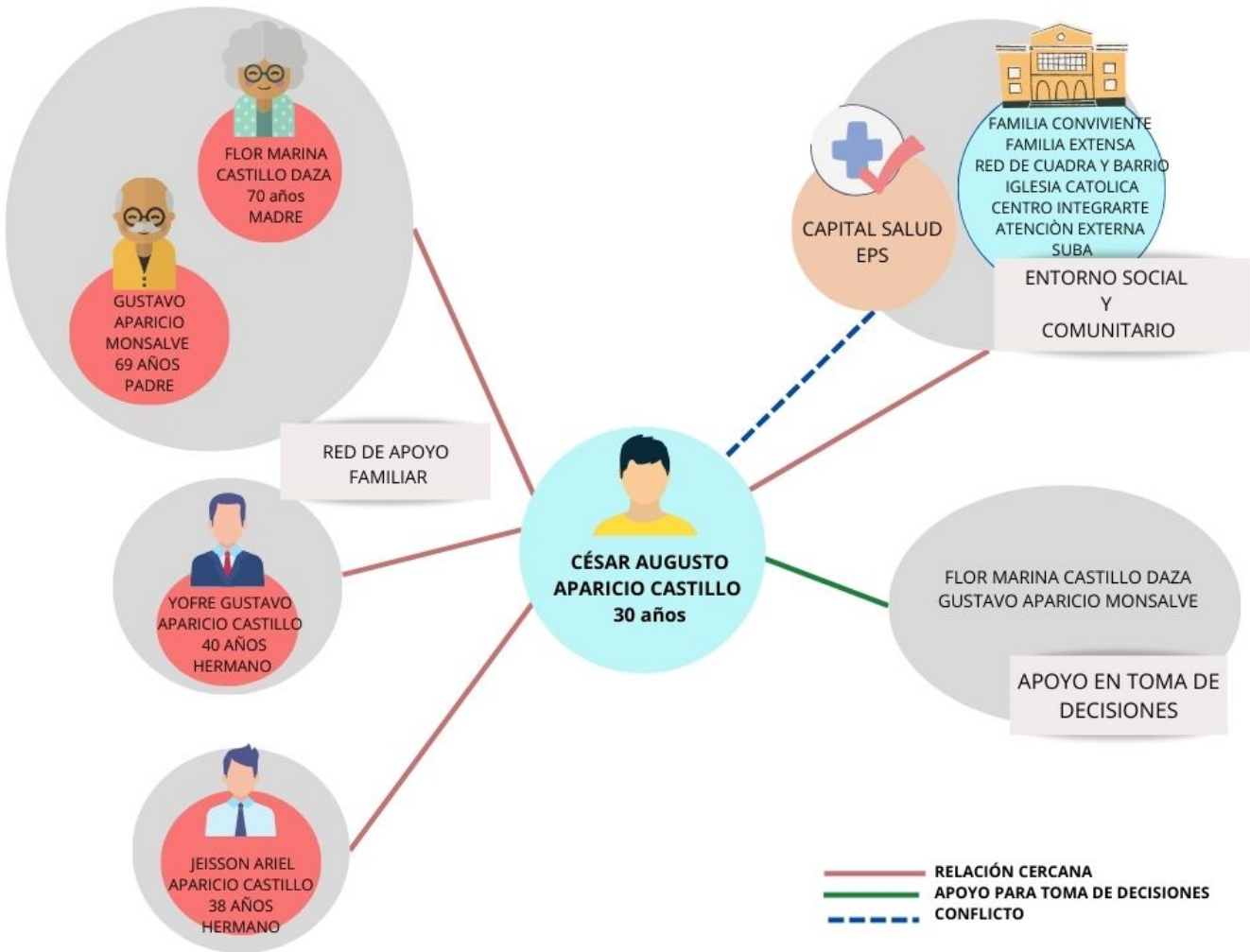
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Pagina 8 de 15

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



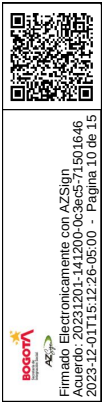
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 9 de 15

4. Características de la red de apoyo:



Realice una descripción de cada uno de los aspectos desarrollados en el mapa anterior:

- Familia:** La persona con discapacidad pertenece a un sistema familiar de jefatura masculina y tipología nuclear, conformado por él y sus padres, en ciclo vital persona mayor, en el que principalmente la progenitora moviliza corresponsablemente los recursos internos y externos a la familia y el padre provee de forma eficiente para la cobertura de sus necesidades, garantizando así sus derechos y bienestar. Se establece que la persona con discapacidad sostiene un vínculo relacional armónico con los integrantes de su familia extensa materna y paterna de quienes recibe soporte afectivo y apoyo en situaciones de crisis; de acuerdo al relato de la progenitora, existe un vínculo relacional estrecho entre CÉSAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO y sus medios hermanos mayores (de la primera unión de su progenitora).
- Apoyo para la toma de decisiones:** El principal apoyo de la persona con discapacidad en la toma de decisiones son sus padres FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE.
- Entorno social y comunitario:** Este está conformado para la persona con discapacidad por los integrantes de su familia conviviente y extensa tanto por línea materna como por línea paterna; por los integrantes de su red de cuadra y barrio de quienes tiene reconocimiento dados sus 30 años de



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019	Documento No Controlado
--	---	--

permanencia en el sector. Por las actividades de tipo religioso en las que se involucra en la parroquia Católica, así como, por las actividades recreativas, artísticas, lúdicas, deportivas, talleres y terapias en las que es incluido con los miembros del Centro Integrarte Atención Externa Suba.

- **Redes de apoyo: Primaria:** Familia conviviente (padres) y familia extensa: sus hermanos YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO y JEISSON ARIEL APARICIO CASTILLO principalmente. Institucionales: Centro Integrarte Atención Externa Suba, servicio de operación directa de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- **Relaciones fuertes:** CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO sostiene un vínculo afectivo - relacional significativamente estrecho con sus padres FLOR MARINA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, así como con sus hermanos YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO y JEISSON ARIEL APARICIO CASTILLO.
- **Relaciones débiles:** La red de apoyo familiar no identifica dentro ni fuera de la familia personas con quienes CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO tenga un relacionamiento débil.

Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en qué ámbitos lo podrían realizar:

1. FLOR MARINA CASTILLO DAZA (Patrimonio y manejo de dinero – Familia, cuidado y vivienda – Salud – Acceso a la justicia).
2. GUSTAVO APARICIO MONSALVE (Patrimonio y manejo de dinero – Familia, cuidado y vivienda – Salud – Acceso a la justicia).
3. YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO (Patrimonio y manejo de dinero – Familia, cuidado y vivienda – Salud – Acceso a la justicia).

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un defensor personal de la Defensoría del Pueblo?

No.

Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados:

En el proceso, la red de apoyo familiar de la persona con discapacidad no identifica relaciones problemáticas o conflictivas con otras personas al interior o externas a la familia.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-0500 - Página 11 de 15

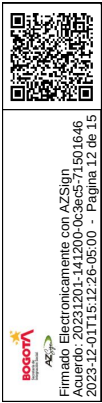


5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

ÁMBITO	DECISIÓN O ÁMBITO JURÍDICO QUE REQUIERE APOYO	TIPO DE APOYO	PERSONA DE APOYO	PERSONA QUE NO DEBERÍA PROVEER APOYO
Patrimonio y manejo del dinero	Gestión sucesoral futura sobre patrimonio familiar. Gestión futura sobre el usufructo de la casa para gastos de la PcD.	Representación en el acto jurídico. Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias.	Flor Marina Castillo Daza. Gustavo Aparicio Monsalve. Yofre Gustavo Aparicio Castillo	No refieren.
Familia, cuidado y vivienda	No institucionalización futura, permanecer en medio familiar al cuidado de sus hermanos.	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias.	Flor Marina Castillo Daza. Gustavo Aparicio Monsalve. Yofre Gustavo Aparicio Castillo	No refieren.
Salud	Mantener seguimiento con especialistas como cardiología, dermatología y terapias complementarias.	Representación en el acto jurídico y administrativo. Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias.	Flor Marina Castillo Daza. Gustavo Aparicio Monsalve. Yofre Gustavo Aparicio Castillo	No refieren.
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Gestión ante entes jurídicos en caso de vulneración de derechos.	Representación en el acto jurídico.	Flor Marina Castillo Daza. Gustavo Aparicio Monsalve. Yofre Gustavo Aparicio Castillo	No refieren.

6. Sugerencias de ajustes razonables

Para la persona con discapacidad, CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, el equipo de valoración de apoyos sugiere para el acto de formalización de apoyos, dada sus limitaciones cognitivas y comprensivas pero también que es participante de educación no formal en un Centro Integrarte Externo en su localidad, que el equipo profesional facilitador considera oportuno la participación de un profesional logopeda para que faciliten una comunicación bidireccional más efectiva: el lenguaje verbal hablado o escrito aparejado con el lenguaje corporal, la expresión facial, los canales sensoriales (sentidos), los objetos de referencia, las fotografías, los dibujos, los símbolos, según preferencia y capacidad de la persona, entendiendo que se deben brindar los tiempos para la captación, procesamiento y posterior verificación de su comprensión, dados sus procesos



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019	Documento No Controlado
--	---	------------------------------------

lentos de pensamiento y comprensión, en razón a su discapacidad cognitiva, además para que su grupo familiar pueda tener herramientas comunicacionales adicionales y permitan enriquecer el acto comunicativo y de decisión con su familiar con discapacidad.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

¿Cuál es la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones?

CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, es un adulto con discapacidad, que puede tomar decisiones en el ámbito de lo cotidiano básico en su medio familiar y en el centro de actividades no formales para personas de su condición, donde asiste diariamente, pero muestra una capacidad totalmente limitada para la toma de decisiones complejas como puede ser en el campo de lo jurídico, administrativo y asociadas, por lo que requiere un apoyo explicativo bastante fuerte.

¿Qué medidas debe tomar la persona con discapacidad para promover su autonomía en la toma de decisiones?

Por su discapacidad múltiple, CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, presenta limitaciones para tomar acciones que favorezcan su autonomía frente a actos y trámites jurídicos que conllevan a la preservación de sus derechos, requiere del apoyo total, en cabeza de sus progenitores, FLOR MARÍA CASTILLO DAZA y GUSTAVO APARICIO MONSALVE, para los asuntos complejos que él no está en capacidad de comprender de manera racional pero que le podría dar una idea general por medio de aprendizajes alternativos. Para su vida cotidiana el refuerzo de aprendizajes que impulsen su capacidad de autonomía e independencia, proyecto de vida, aparejado con las estrategias educativas que se implementan en el Centro Integrarte Externo Suba a donde asiste, además que incrementen su protección frente a potenciales personas que puedan resultar perjudiciales para su integridad y espacio vital.

¿Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad?

Es importante que la red familiar de CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, es propicio que se vaya generando un aprendizaje complementario, paulatino y paciente, de habilidades y comportamientos, de forma práctica, mediante el uso diario de aparejamiento entre palabra e imagen, para que se le pueda hacer comprender a su nivel, el asunto de la defensa de sus derechos, por eso es importante que sus hermanos con los que en el futuro pueden van a ser sus cuidadores directos vayan asimilando todo este trabajo de aprendizaje comunicacional que facilite el tránsito a mantener la calidad de vida con el menor número de traumatismos posibles para la persona con discapacidad.

8. Dificultades y observaciones encontradas.

A pesar de ser personas adultas mayores con algunas dificultades comprensivas se puede establecer que se mostraron actitud de escucha, pregunta cuando no entendían y comprensión por parte de FLOR MARÍA CASTILLO DAZA, progenitora y su progenitor GUSTAVO APARICIO MONSALVE, de CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO, presentes en la diligencia de valoración de apoyos, YOFRE GUSTAVO APARICIO CASTILLO, quien estuvo por llamada por celular, inicialmente presentó resistencia a enviar la foto de su cédula por la desconfianza que los facilitadores fueran a realizar un uso ilegal del documento, a pesar de las razones expresadas sobre la confidencialidad del manejo de la información y de los documentos de respaldo, posteriormente, recapacitó y envió el documento escaneado y dio su consentimiento de participar en la diligencia de valoración, frente a lo desarrollado, manifiestan claridad y oportunidad frente a la información brindada con respecto al ejercicio de adjudicación de apoyos para toma de decisiones, en el cual se prioriza la voluntad y derechos de la persona con discapacidad y como su núcleo familiar debe ser garante de los

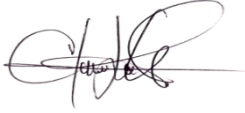


mismos.

Se da por finalizado el informe.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 13 de 15

Nombres y Apellidos	No. Identidad	Cargo	Firma Facilitador
LUIS ANTONIO PARADA ARIZA	C.C. 19383127	Subdirección para la Discapacidad –SDIS. Facilitador, Equipo Valoración de Apoyos	
CLAUDIA JOHANNA GUEVARA MORALES	C.C. 1.013.595.899	Subdirección para la Discapacidad –SDIS. Facilitadora, Equipo Valoración de Apoyos	

Relación de Anexos:

- Consentimiento Informado firmado por la Persona con Discapacidad o red de apoyo.
- Cédula de Ciudadanía de la Persona con Discapacidad.
- Cédula de Ciudadanía de la persona o personas que podrían proveer el apoyo.
- Recibo público con dirección de residencia de la Persona con Discapacidad.
- Evidencia fotográfica con la Persona con Discapacidad, núcleo familiar, profesional que realiza el informe de valoración de Apoyos y otros participantes.
- Otros documentos.

“Tratamiento de datos personales: Los datos personales aquí consignados tienen carácter confidencial, razón por la cual es un deber y un compromiso de los asistentes y de la Secretaría Distrital de Integración Social no divulgar información alguna en propósito diferente a la de este registro so pena de las sanciones legales a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013.”

Revisó: Valentina Castaño Lozano- Contratista Subdirección para la Discapacidad
Aprobó: Jimmy Leonardo Rodríguez Medina- Contratista Subdirección para la Discapacidad

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

INFORME CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO 201123

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646

Creación: 2023-12-01 14:12:00

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-12-01 15:12:25



Escanee el código
para verificación

Aprobación: APROBÓ

Jimmy Leonardo Rodriguez Medina

80100207

jlrodriguezmsdis.gov.co

Contratista - Apoyo Jurídico Subdirección para la Discapacidad

Revisión: REVISÓ

Valeria Castano Lozano

1111204236

vcastano@sdis.gov.co

Coordinadora valoración de apoyos
subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 14 de 15





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141200-0c3ec5-71501646
2023-12-01T15:12:26-05:00 - Página 15 de 15

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
INFORME CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO 201123			
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20231201-141200-0c3ec5-71501646 Creación:2023-12-01 14:12:00 Estado:Finalizado Finalización:2023-12-01 15:12:25			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad	Aprobado	Env.: 2023-12-01 14:12:02 Lec.: 2023-12-01 14:37:13 Res.: 2023-12-01 14:37:15 IP Res.: 200.71.43.16
Aprobación	Jimmy Leonardo Rodriguez Medina jlrodriguez@sdis.gov.co Contratista - Apoyo Jurídico Subdirecci	Aprobado	Env.: 2023-12-01 14:37:15 Lec.: 2023-12-01 15:12:21 Res.: 2023-12-01 15:12:25 IP Res.: 186.84.90.1



SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL



BOGOTÁ

Fecha: 2023-12-01 14:08:12

Radicado: S2023229403

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Cod Dependencia: SDIS.12400 Fol:
Tipo Documental:
Remite: SUBDIRECCIÓN PARA LA DISCAPACIDAD
Destino: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
Anexos:

Código 12330
Bogotá, D.C 01 de Diciembre 2023

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Dirección: Calle. 14 # 7-36

Correo electrónico: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3411043

Ciudad

Asunto: Valoración de Apoyo para el señor **CESAR AUGUSTO APARICIO CASTILLO**

Referencia: Rdo. No. **11001311001420150107600**

Cordial saludo,

En atención al asunto, me permito remitir informe de valoración de apoyo realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, Respondiendo a su solicitud: Rdo. **No. 11001311001420150107600**

Se hace entrega de los siguientes documentos:

1. Oficio solicitud de valoración de apoyo
2. Documento de asignación de facilitador
3. Oficio de respuesta a la solicitud de valoración de apoyo – notificación de visita
4. Consentimiento informado
5. Informe final de valoración de apoyo
6. Evidencias de visita domiciliaria

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA CARRILLO DAZA

Subdirectora para la Discapacidad

Correo electrónico: ccarrillod@sdis.gov.co

Elaboró: Valentina Castaño Lozano - Contratista Subdirección para la Discapacidad

Aprobó: Claudia Patricia Carrillo Daza- Subdirectora para la Discapacidad

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Buzón de radicación electrónica: radicacion@sdis.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2023229403

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231201-141041-b63e25-97718779

Creación: 2023-12-01 14:10:41

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-12-01 18:00:28



Escanee el código
para verificación

Aprobación: APROBÓ

Claudia Patricia Carrillo Daza

52145695

ccarrillod@sdis.gov.co

Subdirectora para la Discapacidad (E)

Proyecto 7771

Elaboración: ELABORÓ

Valentina Castaño Lozano

1111204236

vcastano@sdis.gov.co

Coordinadora valoración de apoyos

subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231201-141041-b63e25-97718779
2023-12-01T18:00:29-05:00 - Página 2 de 3



REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
S2023229403			
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20231201-141041-b63e25-97718779		Creación:2023-12-01 14:10:41	Escanee el código para verificación
Estado:Finalizado		Finalización:2023-12-01 18:00:28	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad	Aprobado	Env.: 2023-12-01 14:10:43 Lec.: 2023-12-01 14:37:05 Res.: 2023-12-01 14:37:07 IP Res.: 200.71.43.16
Aprobación	Claudia Patricia Carrillo Daza ccarrillod@sdis.gov.co Subdirectora para la Discapacidad (E) Proyecto 7771	Aprobado	Env.: 2023-12-01 14:37:07 Lec.: 2023-12-01 18:00:24 Res.: 2023-12-01 18:00:28 IP Res.: 181.53.13.88

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE JAIME EPARQUIO GARCÍA
MELO EN CONTRA DE MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA
RAD. 2019-1205.**

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 322 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso de divorcio de la referencia.

2. En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5e056202e56534db0bc435ac57ea9eb5fc8a8d0c5c2ba30c57dc2607593b24**

Documento generado en 02/02/2024 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ANA CARLOTA GIL
TORRES en contra de JAVIER ENRIQUE GIL TORRES. Radicado: 2021-
00083.**

De acuerdo al informe secretarial de ingreso al Despacho, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicitó la vinculación al proceso de Alix Ibeth Gil Torres y Elssa Liliana Gil Torres, en calidad de herederas del causante Luis Enrique Gil Chiquiza, quienes no se hicieron parte dentro del trámite de liquidación de la masa herencial del causante Luis Enrique Gil Chiquiza, llevado a cabo mediante Escritura Pública Nro. 344 del 19 de febrero de 2019, en la Notaria 36 del Circulo Notarial de Bogotá.

Al respecto, es preciso indicar que, en esta clase de asuntos cada heredero es titular del derecho de herencia, por lo cual, cada uno de ellos puede reclamar en favor de la sucesión su derecho sin que sea necesaria la comparecencia de todos y cada uno de ellos; por lo cual, la falta de comparecencia de estos al proceso no vicia de nulidad la actuación, y menos impide que se profiera la decisión de mérito que corresponde, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹.

Con base en lo indicado, se niega la vinculación al proceso de Alix Ibeth Gil Torres y Elssa Liliana Gil Torres.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares especiales², se dispone negar cada una de ellas, por las siguientes razones:

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Armando Tolosa Villabona, SC4159-2021, Rad: 11001-02-03-0002018-0073200 del 7 de octubre de 2021.

² Archivo "01DEMANDA", páginas 67 y 68, del expediente electrónico.

1.En cuanto a la primera, esta es una decisión que debe ser adoptada en la sentencia, claro está, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, por ello no es dable en este momento procesal ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, zona centro, la cancelación de las anotaciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-748135 y 50C-1383958, con ocasión a la adjudicación que se hizo al demandado dentro de la liquidación de la herencia del señor Luis Enrique Gil Chiquiza, llevado a cabo en la Notaria 36 del Circulo Notarial de Bogotá.

2.En cuanto a la segunda de las peticiones la cual va encaminada a que se oficie a la inmobiliaria J.V.C Ltda., para que consigne a ordenes de este Despacho los cánones de arrendamiento, que produce el inmueble 50C- 748135, será negada, en razón a que hasta tanto no se profiera la decisión de fondo en donde se disponga, si a ello hay lugar, reconocer la calidad de heredera de la demandante; se ordene la restitución de la masa herencial y el reconocimiento de los frutos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 948,961 y 971 del Código civil Colombiano; no hay lugar a ordenar el embargo o retención de los cánones de arrendamiento los cuales pertenecen a quien se encuentra ocupando la herencia.

3.Por último, la tercera de las peticiones también será negada, pues es a la parte que lo solicita a quien le corresponde iniciar las acciones legales pertinentes en caso de configurarse alguna de las conductas punibles o disciplinarias previstas en el Código Penal o en la Ley 1123 de 2007.

En todo caso, una vez culmine el proceso y de hallar mérito se compulsarán copias al funcionario competente para que sean investigadas las posibles conductas penales, pues en esta etapa procesal resultan prematuras.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e055f504cebd27613f88659a7019576bb98b29e91f44845780aabd74520b547c**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LILIA ANETH CALDERÓN REYES en contra de JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL, herederos determinados del causante JAIME MONCADA PÉREZ (Q.E.P.D.) y contra los herederos indeterminados de éste, RAD.2021-437.

Se niega la solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de octubre de 2023, presentada por el apoderado de los demandados JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL, dado que la aludida providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda; se itera al señor apoderado que el proceso que aquí se promovió no es el liquidatorio de sucesión, sino el declarativo de existencia de unión marital de hecho.

De otra parte, el memorial presentado por el representante legal de la inmobiliaria Inversiones Jiménez Asociados S.A.S., visible en el archivo 33 del expediente digital, se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten los que a bien tengan, sobre la cuenta bancaria a la cual se deben depositar los cánones en favor de quien en vida se identificó como JAIME MONCADA PÉREZ (Q.E.P.D.).

Por último, téngase en cuenta que el Dr. LUIS FELIPE MOLINA GOMEZ, designado como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado, aceptó el cargo para el cual fue nombrado. Dado que por auto de la misma fecha se está dando por terminado el presente asunto, no resulta necesaria la vinculación del citado abogado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad085ee32411262509e5e2d2da988e14b36a728f6d891f51cc67ff2f1055ef**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LILIA ANETH CALDERÓN REYES en contra de JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL, herederos determinados del causante JAIME MONCADA PÉREZ (Q.E.P.D.) y contra los herederos indeterminados de éste, RAD.2021-437.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir [fl. 09, archivo 07], dado que el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. señala que "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, aceptará el mismo y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia. Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia realizado por la parte actora, de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por terminado el proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares, si se hubieren decretado.

Cuarto: Archivar las diligencias.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28879c44a05b0d864ea51b8afe71ecf0d3656a51fa577d94b4bdc1bac54a955**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión Intestada de RAMÓN HELI DUARTE DUARTE,
RAD. 2021-459. (Medidas cautelares).**

Se tiene por incorporada al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, visible en el archivo 49 del expediente digital, a través de la cual informó que NO era posible continuar con el trámite de sucesión de la referencia.

Así las cosas, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE (2) .

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be9e7d27d557083f4a2039d39276932a748285e6932ed58fcbcbfbf6819ead5**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Privación de Patria Potestad de KAREN ANDREA RUSINQUE
respecto de la menor de edad J.V.T.R. contra LUIS ENRIQUE TALERO
MORALES, RAD. 2021-00693.**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la demandante, visible en el archivo 36 del expediente digital, se le hace saber a la peticionaria que la fecha de audiencia se reprogramó teniendo en cuenta la agenda del Despacho, sin que sea posible asignar una fecha anterior. Es importante destacar que la decisión de reprogramar la misma se tomó debido a la gestión urgente de Habeas Corpus que le correspondió por reparto a este Despacho, trámite constitucional que requiere de un trámite prioritario.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd579d720c920fe0ca541f765b2fe88e3e35c37086aafb7d3732429350ca308**
Documento generado en 02/02/2024 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE PEDRO GIOVANNI PEÑA EN CONTRA DE JOHANNA PATRICIA
VALENCIA ÁVILA, RAD. 2022-183. (INADMITE)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Exclúyanse las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, relacionadas con la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los menores D.N.P.V. y G.S.P.V., dado que las mismas se tramitan por un procedimiento diferente, de allí que no sea posible su acumulación.

2. Asimismo, exclúyase la pretensión séptima del líbello, dado que el requerimiento de pago a la demandada, no es del resorte del proceso que se pretende adelantar.

3. De conformidad con el artículo 523 del C.G. del P., alléguese una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NMB

NOTÍFIQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25fd59d60255de9249b8654f4dddad1257a08404d6d9314cc15db55f1b968a**

Documento generado en 02/02/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de TULIO DEIANA GONZÁLEZ contra PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO, RAD. 2022-320.

Frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes sobre la liquidación de los bienes sociales, visible en el archivo 23 del expediente digital, se hace saber que el mismo no puede ser tenido en cuenta al interior del presente proceso declarativo de cesación de efectos civiles.

De otra parte, se requiere a los extremos del proceso, para que en caso de que hayan adelantado la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, alleguen al Despacho la respectiva escritura pública.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc90a9e06abf3aab5f65097fc421c1456482e548a26e5d58de5ff6105447689**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión intestada de ROBERTO DE BERNARDO ÁLVAREZ
CARDONA, RAD. 2023-00238.**

1. Incorporar al expediente la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 20 del expediente digital.

Por Secretaría, proceda a remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la copia del CERTIFICADO DE DEFUNCION del causante; además que se informe a la mencionada entidad que aún no se ha llevado a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS, a fin de dar cumplimiento al requerimiento solicitado por la misma entidad, según oficio visible en el archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d690026e44e87a0327333a651ade5f98bac27962c414948c08b5133d86612**

Documento generado en 02/02/2024 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Separación de Bienes de LAURA ELISA RAMOS DE RODRÍGUEZ en contra de REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2023-275.

Téngase en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza del demandado, contestó la demanda oportunamente, en los términos del escrito visible en el archivo 19 del cuaderno principal.

De la excepción de mérito presentada por dicho extremo procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G del P.

Por último, teniendo en cuenta la información aportada por el curador ad litem del demandado, visible en el archivo 14 del expediente digital; comuníquese al Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 este Juzgado admitió la demanda de separación de bienes instaurada por LAURA ELISA RAMOS DE RODRÍGUEZ en contra de REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, lo anterior, a fin de que obre dentro del proceso de separación de bienes que se tramita en ese Despacho Judicial, por las mismas partes, bajo el número de radicado 110013110023-2023-00352-00 y se adopten las medidas a que haya lugar.
Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db948e3d9a4ca05b69d9b128ec00b27d54e57fc1e3176c142c046307f78f3564**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

**Ref. 2023 – 0275 Separación de Bienes
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**DEMANDANTE: LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ
DEMANDADA: REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA, identificado como registra al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado en amparo de pobreza del señor REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, demandado dentro del referido proceso, de forma atenta y respetuosa me permito dar contestación a la demanda, de conformidad a lo indicado por el hoy demandado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho **PRIMERO**, es cierto, el día 25-jun-1977 las partes contrajeron matrimonio católico.

Al hecho **SEGUNDO**, es cierto, hay aproximadamente treinta y cinco años de convivencia.

Al hecho **TERCERO**, es cierto, se procrearon tres hijos con ocasión del matrimonio.

Al hecho **CUARTO**, no me consta.

Al hecho **QUINTO**, no me consta.

Al hecho **SEXTO**, no me consta.

Al hecho **SÉPTIMO**, no me consta.

Al hecho **OCTAVO**, no me consta.

Al hecho **NOVENO**, no me consta.

Al hecho **DÉCIMO**, no me consta.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**, no me consta.

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**, no me consta.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**, no me consta.

Al hecho **DÉCIMO QUINTO**, es cierto, el bien inmueble determinado fue adquirido por los cónyuges.

Al hecho **DÉCIMO SEXTO**, no me consta.

Al hecho **DÉCIMO SÉPTIMO**, es cierto parcialmente, en el entendido que el bien inmueble es habitado por los cónyuges y el mismo no se encuentra arrendado.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesta mi prohijado que se opone a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Genérica o Innominada: Solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite, se reconozca y declare en forma oficiosa.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

- REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
- LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ.

Petición Prueba por Informe:

En virtud de lo reglado en nuestra codificación procedimental civil, particularmente lo señalado en su artículo 275 "Procedencia Prueba por Informe", el suscrito abogado se permite solicitar de manera respetuosa al Despacho:

- Oficiar a Transunión, con la finalidad que indique, informe y certifique de forma clara y expresa, cuentas bancarias, certificados de depósito, tarjetas de crédito, créditos y en general los productos financieros que figuran a nombre de las partes del actual litigio REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula 7.449.098 y LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ identificada con cédula 35.325.707.
- Oficiar a Datacrédito, con la finalidad que indique, informe y certifique de forma clara y expresa, cuentas bancarias, certificados de depósito, tarjetas de crédito, créditos y en general los productos financieros que figuran a nombre de las partes del actual litigio REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula 7.449.098 y LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ identificada con cédula 35.325.707.
- Oficiar a Cifin, con la finalidad que indique, informe y certifique de forma clara y expresa, cuentas bancarias, certificados de depósito, tarjetas de crédito, créditos y en general los productos financieros que figuran a nombre de las partes del actual litigio REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula 7.449.098 y LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ identificada con cédula 35.325.707.

- Oficiar al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con la finalidad que indique, informe y certifique de forma clara y expresa, que bienes muebles sujetos a registro y/o vehículos, figuran a nombre de las partes del actual litigio REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula 7.449.098 y LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ identificada con cédula 35.325.707.
- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con la finalidad que indique, informe y certifique de forma clara y expresa, que inmuebles a nivel nacional figuran a nombre de las partes del actual litigio REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula 7.449.098 y LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ identificada con cédula 35.325.707.

NOTIFICACIONES

La actora y su apoderado, de acuerdo a lo indicado en el escrito de demanda.

El suscrito las recibirá en la Calle 19 N° 6 – 68 Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., o a la dirección electrónica: carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com

Atentamente,



CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA
C.C. 1.032.451.723 de Bogotá D.C.
T.P. 308.270 C.S de la J.

Contestación Demanda 2023-275

Carlos Mario Artunduaga Garcia <carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com>

Jue 23/11/2023 8:33

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

Contestación Demanda 2023-275.pdf;

Buenos días

Por medio del presente el suscrito, actuando como abogado en amparo de pobreza del demandado en el asunto de la referencia, radico Contestación Demanda.

Datos proceso:

Juzgado : Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.

CUI: 110013110014**2023-0027500**

Demandante: Laura Elisa Ramos de Rodriguez

Demandado: Reyes Rodriguez Rodriguez

Ubicación: Secretaría - Términos

Último Estado: 31-ago-23

Documentos adjuntos:

1. Contestación Demanda. Tres (3) folios.

Se solicita de manera respetuosa al despacho informar por este medio, acuse de recibido, para los efectos legales pertinentes.

Att,

Carlos Mario Artunduaga Garcia

C.C. 1.032.451.723

T.P. 308.270

Abogado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARAVIDAAYALA
contra FRAYMAN IVÁN SARAVIDA, RAD. 2023-00303.**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 16).

Por lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

**Juez
(2)**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe48fc2005b226654bc25f76baf9ed066d8ddfb7c56caaf1268f9758771609**
Documento generado en 02/02/2024 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARAVIAAYALA
contra FRAYMAN IVÁN SARAVIA, RAD. 2023-00303. (MEDIDAS
CAUTELARES).**

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, visible en el archivo 14 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, la misma se niega, como quiera que, de conformidad con el artículo 4° de la ley 1098 del año 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), la primera de las medidas cautelares solo procede en los procesos ejecutivos en los cuales el titular del derecho es menor de edad.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, de la solicitud de inscripción en el REDAM, se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

**Juez
(2)**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded7a157e228420a15ef5671f2c73eda9f20e718cb3978739e4a2707ef9cdc14**

Documento generado en 02/02/2024 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00303.**

De: **MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA.**

Contra: **FRAYMAN IVAN SARAVIA.**

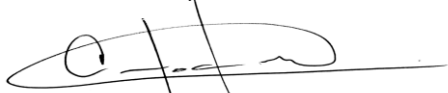
Asunto: **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.**

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, cédula de ciudadanía N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 297.314, del C.S. de la J. con dirección de correo electrónico kmilo_gascon@hotmail.com; en mi calidad de apoderado judicial de la demandante **MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA**, mediante el presente me permito solicitar:

1. Se sirva oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACRÉDITO, para los fines del artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Se sirva ORDENAR la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley Estatutaria 2097 de 2021

Del (la) señor(a) Juez,

Atentamente,



CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

C.C. N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C.

T.P. N° 297.314 de C. S. de la J.

Correo electrónico: kmilo_gascon@hotmail.com

RE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00303 / SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 11:39

Para: CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO <kmilo_gascon@hotmail.com>

Atebto saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO <kmilo_gascon@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 10:10

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00303 / SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Señores:

JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00303.**

De: **MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA.**

Contra: **FRAYMAN IVAN SARAVIA.**

Asunto: **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.**

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, cédula de ciudadanía N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 297.314, del C.S. de la J. con dirección de correo electrónico kmilo_gascon@hotmail.com; en mi calidad de apoderado judicial de la demandante **MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA**, mediante el presente me permito solicitar:

1. Se sirva oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACRÉDITO, para los fines del artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Se sirva ORDENAR la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley Estatutaria 2097 de 2021

Del (la) señor(a) Juez,

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

C.C. N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C.

T.P. N° 297.314 de C. S. de la J.

Correo electrónico: kmilo_gascon@hotmail.com

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

ABOGADO

CELULAR: 3132294122

DIRECCIÓN: CALLE 12 B N° 8-23, OFC. 819A, EDIFICIO CENTRAL
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MIGUEL ANTONIO VARGAS CONTRERAS (INADMITE), RAD. 2024-020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. Para efectos de establecer la competencia de este Juzgado, aclárese cuál fue el último domicilio del causante, pues en los hechos de la demanda se indica que el causante falleció en esta ciudad, pero que el lugar y asiento de sus negocios y actividades principales fue el municipio de Ubaté.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb18e9fa1ed46bf4170cc2a74570c3bce5800066ed79c468245cf21ba04eb1**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SAIDA LILIANA VARGAS VEGA EN CONTRA DE JOSÉ EDUARDO MEDRANDA INTRIAGO, RAD. 2024-022.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **SAIDA LILIANA VARGAS VEGA** en contra del señor **JOSÉ EDUARDO MEDRANDA INTRIAGO**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. En interés de la menor H.G.M.V., se ordena notificar la presente providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25388181c3b5e5ba1065b67b309132d63afabb73fa9e8339f8dbb01d7fd29f8**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flial4bt@cendoj.ramajudicial.gov.co PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SAIDA LILIANA VARGAS VEGA, C.C. 21.088.463

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MEDRANDA INTRIAGO, C.C. 280.913

RADICADO. 110013110014-2024-022-00

ASUNTO: AUTO No. 003 – AUTO DECRETA INCRIPCIÓN DE DEMANDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del Proceso, se dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1744267**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de propiedad del demandado **JOSÉ EDUARDO MEDRANDA INTRIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **280.913**.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS – ZONA CENTRO de Bogotá D.C., y sin necesidad de oficio posterior, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y a la Oficina correspondiente, a través de los correos electrónicos ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co, y de ello déjese constancia en el plenario.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida Oficina de Registro. Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la entidad correspondiente, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede

ser validada y/o verificada con el documento en medio digital,
a través del link
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA
DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256ffea8805e3e6fb2dfbbeacba9fc5be67e6ed44bb7a63edd7f1821f48067**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE OLGA LUCIA TRIANA GUERRERO, ÁNGELA PATRICIA TRIANA GUERRERO, LUIS ALFREDO TRIANA GUERRERO Y MARÍA ELENA GUERRERO GUERRERO EN CONTRA DE STEFANIE TRIANA SUÁREZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2024-024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese los poderes debidamente otorgados al profesional del derecho por parte de los demandantes.

2. Señálese el domicilio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Como no se advierte el escrito de medidas cautelares, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica informada como de la demandada **Stefanie Triana Suárez** y alléguese las evidencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

5. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8edf3564f462efe17ea7416dc049ad8adebc528ab6ffe00fcea4ce123e99a6**
Documento generado en 02/02/2024 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE NIDIA ISABEL GARCÍA ALEAN EN CONTRA DE CÉSAR ALEJANDRO DAZA RAMÍREZ, RAD. 2024-026.

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre el menor J.D.G., presentada por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá, Dra. Fanny Roció Duarte Zabala, en representación de la señora **NIDIA ISABEL GARCÍA ALEAN** en contra del señor **CÉSAR ALEJANDRO DAZA RAMÍREZ**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Previo a tener en cuenta las labores de notificación en la dirección electrónica suministrada como del demandado en el libelo introductor, la parte interesada deberá informar la forma cómo la obtuvo y allegar las

evidencias pertinentes, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos del menor J.D.G., para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. **Secretaría proceda de conformidad.**

6. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a043b8af2d0b4938bcd53e94ec88f459888649c65913bc7575359851dfc3ac**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 471/2016 DE YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA EN CONTRA DE ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, RAD. 2024-028. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 95 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha cinco (05) de octubre de 2016 (fls. 28 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 913 de 2017, RUG 1688-2016, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de la providencia proferida el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA y en contra del señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión física, verbal psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza o cualquier otro acto que le cause daño físico o emocional y/o material en su lugar de vivienda o trabajo a la citada ciudadana.

2°. El 11 de octubre de 2023, la señora YOLANDA VÁSQUEZ VALENSIA puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, ocurridos el 07 de octubre de 2023, cuando según narró la demandante, el citado ciudadano a través de llamadas, audios y mensajes, la agredió con palabras soeces, diciéndole que ella y sus hijos son una "basura", que es una "arrastrada como un gusano", que "si la ve con alguien, le hace algo a la persona con quien esté".

2.1. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 471 de 2016 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 12 de diciembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 05 de octubre de 2016, por parte del señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la

sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cinco (05) de octubre de 2016, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión física, verbal psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza o cualquier otro acto que le cause daño físico o emocional y/o material en su lugar de vivienda o trabajo a la señora YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, el formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida, practicado a la señora YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA, el cual concluyó como factores de riesgo que la ciudadana minimiza la violencia en el contexto familiar y siente temor cuando es víctima de agresiones.

Asimismo, en la audiencia del 12 de diciembre de 2023, la señora YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA se ratificó en los cargos denunciados, manifestando que el demandado la trata mal, le dice groserías e involucra a la hija que tienen en común en sus conflictos, que ella quiere que no le falte al respeto, que no la llame a amenazarla y le permita tener una vida en paz.

Para sustentar su dicho, allegó al proceso audios por whatsapp, en los cuales se evidenció que el incidentado le envía mensajes ofensivos.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que el señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA ha agredido verbal y psicológicamente a la señora YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA, insultándola con groserías y denigrándola como persona, agresiones que quedaron probadas con el dicho de la demandante, al cual se le da credibilidad en aplicación de la perspectiva de género y los audios de WhatsApp aportados al proceso.

Frente a la violencia psicológica, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad

moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- **Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;**
- cuando es humillada delante de los demás;
- **cuando es intimidada o asustada** a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)".

Ahora, Frente a la licitud de los audios o notas de voz, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que los mensajes de voz remitidos a través de un mensaje de datos se entienden remitidos con el consentimiento de su titular, en el caso de que haya sido directamente remitidos por el mismo sujeto, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, considera la Comisión que debe tenerse en cuenta, que, **a diferencia de una llamada telefónica, en la que quienes intervienen no saben que pueden estar siendo grabados, en la interacción por WhatsApp, los intervinientes sí lo saben**, esto cuando envían un mensaje de voz a otro chat, **ello por cuanto, al ser emisores de ese mensaje y usuarios de ese sistema, conocen y aceptan que quedará en el mismo**, el audio registrado para que la otra persona la escuche, quedando incluso, el mismo inscrito en su totalidad en el historial de conversación.

En efecto, el precedente estudiado en la primera providencia referida no es aplicable en el

presente asunto, pues aquí al haber sido los mensajes de voz enviados con plena voluntad y conscientemente de que estaban siendo grabados y que quedaría registrados en el sistema, no se configuró la vulneración al derecho a la intimidad que se predica de la grabación de las llamadas telefónicas respecto al emisor que no conoce que está siendo grabado y que tiene como consecuencia la exclusión de la prueba como ilícita o inexistente, pues se insiste, el remitente del mensaje, en este caso, la disciplinada conocía y aceptó grabar su mensaje de voz por Whatsapp”⁴

Tesis que comparte el Despacho, como quiera que a diferencia de las grabaciones de audio o video obtenidas sin el consentimiento del titular y que dan lugar a su exclusión por tratarse de pruebas ilícitas; las llamadas “notas de voz” enviadas por medio de mensaje de datos, como puede ser el caso de aplicaciones como whatsapp, provienen del propio titular del mensaje, y por ende, es apenas lógico pensar que no fueron obtenidas sin su consentimiento.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor ARQUÍMEDES SÁNCHEZ OTALORA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora YOLANDA VÁSQUEZ

⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 2 de febrero de 2022, radicación n.º 68001-11- 02-000-2018-01503-011, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

VALENCIA, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3f0623bdcf2142bcc051509cdbd91f5a299e8b8da95eb00abdd7cac3eecb6**
Documento generado en 02/02/2024 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>